

INTERLOCUTORIO N°. **054**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso verbal sumario de custodia y cuidado Personal de la menor MARÍA JOSE AVILA TASCÓN , propuesto a través de apoderado judicial por el señor ALEJANDRO ÁVILA RESTREPO y contra la señora LIGIA EMMA TASCÓN CRUZ. Decisión de impedimento declarado por la titular del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá, Valle del Cauca.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir el impedimento formulado por la titular del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá, Valle del Cauca, para conocer del presente proceso verbal sumario de custodia y cuidado Personal del menor , propuesto a través de apoderado judicial por el señor ALEJANDRO ÁVILA RESTREPO y contra la señora LIGIA EMMA TASCÓN CRUZ.

II.- VISTOS.-

1.- De la demanda que para proceso verbal sumario de custodia y cuidado personal de la menor MARÍA JOSÉ ÁVILA TASCÓN, propuesto a través de apoderado judicial por su progenitor ALEJANDRO ÁVILA RESTREPO contra la señora LIGIA EMMA TASCÓN CRUZ, le correspondió conocer inicialmente al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá; despacho en el cual se adelantó dicho trámite hasta que con ocasión del presente asunto el mandatario judicial de la demandada denunció penal y disciplinariamente a la titular del mencionado juzgado; denuncias que sirvieron de pábulo al togado para proponer la recusación que culminó con la aceptación de los hechos por parte de la funcionaria recusada, quien procedió a separarse del proceso y ordenó remitirlo al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la mencionada localidad, de conformidad con el trámite previsto en el inciso 3º del artículo 143 del Código General del Proceso y el inciso 2º del artículo 140 de la misma

obra.

2.- Una vez que el proceso arribó al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Tuluá, su titular decidió aceptar el impedimento motivo de recusación y, a su vez, se declaró impedida para conocer del proceso por encontrarse incurso dentro del causal de recusación prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es "Existir ... amistad íntima entre el juez y alguna de las partes", motivo por lo cual ordenó remitir la actuación a Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, corporación que en Sala Plena decidió enviar el proceso a la oficina de reparto de Guadalajara de Buga, para que fuera repartido entre los jueces de familia de esta ciudad.

### III.- CONSIDERACIONES.

1.- Se ha decantado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que las causales de impedimento son taxativas y se consagran en procura de garantizar la salvaguarda de los atributos de independencia e imparcialidad que deben asistir a los jueces en su función de administrar justicia; reflexión que puntualmente fue expuesta por el mencionado órgano de cierre en la sentencia T- 305/17, de la cual se extracta el siguiente aparte:

#### **"3. La relación de los impedimentos y las recusaciones con la garantía de imparcialidad judicial**

**3.1. LA JURISPRUDENCIA DE ESTA CORPORACIÓN HA SIDO REITERATIVA EN SEÑALAR QUE LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD SON ATRIBUTOS DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES, QUE ESTÁN ORIENTADOS A SALVAGUARDAR LOS PRINCIPIOS ESENCIALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia.<sup>[18]</sup> Es parte de la órbita de protección del derecho al debido proceso y el derecho a la

defensa. Encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales a saber: (i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial. A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos.

3.1.1. En este sentido, la Corte en la Sentencia C-037 de 1996, al realizar el estudio de constitucionalidad de la Ley 270 de 1996,<sup>[19]</sup> señaló que son principios básicos de la Administración de Justicia la imparcialidad e independencia del juez que conoce un asunto.<sup>[20]</sup> De ahí, que el derecho a un juez imparcial sea una garantía para la existencia de un Estado de Derecho en la medida que brinda al ciudadano un juicio justo y con respeto al debido proceso. Esta Corporación en la Sentencia T-657 de 1998, manifestó que hace parte del orden justo y del Estado Social de Derecho, la existencia de un tercero imparcial que dirima los conflictos: *“La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. (...) La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.”*<sup>[21]</sup>

3.1.2. En la misma línea, en la Sentencia C-573 de 1998, al declarar inexecutable unas expresiones del artículo 110 del Decreto 2700 de 1991 (sobre la improcedencia de los impedimentos y recusaciones en el proceso penal, que impedían que el juez a cuyo cargo estaba la resolución de un impedimento o una recusación de otro juez se declarara,

a su vez, impedido), la Corte estableció que el objetivo perseguido por las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, obligándolo a marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley.<sup>[22]</sup> Además, estableció que la imparcialidad se asegura dejando en cabeza de funcionarios distintos la definición de la prosperidad del impedimento o de la recusación.<sup>[23]</sup>

3.1.3. La Sentencia C-600 de 2011 precisó que las figuras de impedimentos y de recusaciones se diferencian una de la otra en función de si es el juez o uno de los intervinientes el que pone en duda la imparcialidad del juzgador para resolver el proceso.<sup>[24]</sup> Así, el impedimento tiene lugar cuando es el propio juez quien formula dicho cuestionamiento y lo pone a consideración del competente. En cambio, la recusación se da cuando alguno de los sujetos procesales alega la falta de idoneidad del funcionario para dirigir el proceso.<sup>[25]</sup>

**3.1.4. A SU VEZ, LA SENTENCIA C-881 DE 2011 SEÑALÓ EL CARÁCTER EXCEPCIONAL DE LOS IMPEDIMENTOS, Y SOBRE CÓMO, PARA EVITAR QUE SE CONVIERTAN EN UN VÍA PARA LIMITAR DE FORMA EXCESIVA EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, "LA JURISPRUDENCIA COINCIDENTE Y CONSOLIDADA DE LOS ÓRGANOS DE CIERRE DE CADA JURISDICCIÓN HA DETERMINADO QUE LOS IMPEDIMENTOS TIENEN UN CARÁCTER TAXATIVO Y QUE SU INTERPRETACIÓN DEBE EFECTUARSE DE FORMA RESTRINGIDA".<sup>[26]</sup> LO ANTERIOR, SUPONE QUE AL VERIFICAR SI ESTÁ INCURSO EN UNA CAUSAL DE IMPEDIMENTO, EL JUEZ DEBERÁ ATENERSE A LO PREVISTO SOBRE EL PARTICULAR EN LAS NORMAS PROCESALES APLICABLES PARA EL CASO SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN.**

2.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso, los magistrados, jueces, conjuces en quien concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Las causales de recusación están previstas en el artículo 141 del mismo estatuto procesal, siendo en su orden las siguientes:

**"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.
8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

**9. EXISTIR ENEMISTAD GRAVE O AMISTAD ÍNTIMA ENTRE EL JUEZ Y ALGUNA DE LAS PARTES, SU REPRESENTANTE O APODERADO.**

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar”.

3.- En este caso concreto, la titular del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá, ha fundado su impedimento para conocer del proceso verbal sumario de custodia y cuidado Personal de la menor MARÍA JOSE AVILA TASCÓN, propuesto a través de apoderado judicial por el señor ALEJANDRO ÁVILA RESTREPO y contra la señora LIGIA EMMA TASCÓN CRUZ, en la causal de recusación descrita en numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, bajo los siguientes argumentos:

“Es así como correspondería continuar conociendo a esta jueza de la causa a que se contrae este proceso, sin embargo se advierte que existen hechos concretos que limitan la imparcialidad que debe converger en estas decisiones por el juez de conocimiento y que me obligan a apartare del mismo, conforme lo prevé la causal

09 del artículo 141 del CGP, **DONDE SI BIEN NO EXISTE UNA ENEMISTAD NI AMISTAD ÍNTIMA EN SENTIDO LATO, SI CONOZCO DE FORMA DIRECTA PARTE DE LA INTIMIDAD DE LA FAMILIA MATERNA DE LA NIÑA. EN JUNIO DEL AÑO 1997 INGRESÉ A LABORAR AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL TULUÁ, DONDE FUNGIÓ LA ABUELA MATERNA DE LA NIÑA, LA DOCTORA SONIA HERMINDA CRUZ PATIÑO COMO DEFENSORA DE FAMILIA, SIENDO LA SUSCRITA SECRETARIA DE ELLA Y DE LAS OTRAS DEFENSORÍAS POR VARIOS AÑOS; DESDE ESE ENTONCES CONOCÍ A LIGIA EMMA CUANDO APENAS SUPERABA SU PRIMERA INFANCIA Y A PESAR DE QUE HE SIDO UNA PERSONA DISTANTE PORQUE NO TUVE UNA RELACIÓN CERCANA CON LA DRA CRUZ A LIGIA EMMA LE PROFESO UN CARIÑO ESPECIAL; ESA CERCANÍA AUNQUE FUERE DE TIPO LABORAL POR EXTERIORIZACIÓN QUE CADA UNO REALIZA DE SUS VIDAS FAMILIARES ME PERMITIÓ CONOCER VARIOS SUCESOS ÍNTIMOS DE LA FAMILIA TASCÓN -CRUZ QUE VAN DIRECTAMENTE RELACIONADOS EN EL OBJETO DE ESTE PROCESO Y QUE EN SALVAGUARDA DE ESA INTIMIDAD NO CONSIDERO PRUDENTE ENUNCIAR, PERO SI CONDICIONAN DESDE YA UNA POSTURA EN ESTA CAUSA.**

Adicionalmente la menor M.J. AVILA TASCÓN, ha coincidido con los dos colegios y pediatra de mi menor hijo, aunque han estado en grupos distintos; pero ello me ha llevado a conocer otros aspectos de la niña y de sus padres en esos entornos que inciden directamente en la decisión y que se itera, se califica prudente no enunciar para no condicionar el fallo de quien avoque el conocimiento de este proceso en el evento de ser aceptado mi impedimento.(...)

(...)Lo anterior porque si bien no converge la enemistad ni la amistad íntima en sentido lato, si existe en este asunto un sentimiento involucrado y un conocimiento integral de manera personal de la

situación, que no es la que debe converger en el funcionario judicial que va a resolver una controversia sobre esa misma causa.”.

4.- Sobre la amistad íntima la Corte Constitucional en la sentencia T-515 de 1992 expresó que a pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren, en cuanto a que el mencionado vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad.

Textualmente dijo la Corte:

"La causal invocada por la Juez en esta ocasión se halla descrita en el Código de Procedimiento Penal de la siguiente forma: "Artículo 103- Causales de impedimento. Son causales de impedimento: ... 5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguno de los sujetos procesales y el funcionario judicial".

Como es apenas lógico la persona facultada para decidir un conflicto judicial debe cumplir con determinados requisitos subjetivos, sin los cuales se considera comprometida su parcialidad. Esos requisitos se derivan de la necesidad de asegurar que la decisión sea objetiva, lo cual ofrece a las partes garantía de verdadera justicia.

**A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación.**

Según la clasificación de Mattiolo, citado por Hernando Morales Molina<sup>1</sup>, las causas de impedimento provienen de

cuatro motivos: afecto, interés, animadversión y amor propio del juez.

Una de las razones invocadas en el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala, se encuentra entre aquellas causales motivadas por el afecto y que podría, de no ser manifestada por el juez, perjudicar a la parte contraria a la que tiene con él amistad íntima, la cual en virtud del perentorio mandato consagrado en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, se halla imposibilitada para recusar al funcionario judicial.

No entra la Corte a estimar si en este caso era fundada esta causal por cuanto el asunto ya fue resuelto por la instancia judicial que tenía competencia para ello y porque, además, carece de elementos de juicio para definir si en verdad se daba la alegada amistad íntima entre la juez y los directivos universitarios.

No obstante, ha llamado la atención de la Corte el impedimento planteado por la juez en lo relativo a la circunstancia de haber culminado sus estudios superiores en la universidad contra la cual se enderezaba la acción de tutela.

Siendo taxativas las causales de impedimento y recusación, por cuanto el legislador es el único autorizado para establecerlas, son de interpretación estricta y de ningún modo resultan admisibles las extensiones analógicas a situaciones no contempladas por la ley. Así, la circunstancia de haber egresado de un determinado colegio o universidad no configura en sí misma una razón de impedimento, a no ser que esté unida a otros motivos respecto de los cuales sean aplicables las pertinentes disposiciones legales. Aunque es de esperar que quien se ha formado en una cierta institución docente conserve hacia ésta sentimientos de gratitud o consideración, ello no siempre ocurre y, además, la naturaleza del vínculo que se establece no tiene el mismo alcance que las amistades o enemistades subjetivas ni condiciona la decisión del juez como tampoco ocurre cuando se pertenece a una determinada religión o a un partido político, a menos que en el caso concreto haya claro y marcado interés del propio juez en el sentido de la resolución que se adopte. Aceptar que elementos como estos o similares, sin estar consagrados en norma positiva, constituyan causal para que el juez sea separado del conocimiento de un asunto equivaldría a la ampliación indefinida de las causales de impedimento y obstaculizaría en grado sumo la tramitación y decisión de las controversias judiciales”.

5.- Conforme a lo anterior, considera este despacho que pese al carácter subjetivo de la causal de impedimento que invoca la titular del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá, para abstenerse de conocer del proceso verbal sumario de custodia y cuidado personal de la menor MARÍA JOSÉ ÁVILA TASCÓN, propuesto a través de apoderado judicial por su progenitor ALEJANDRO ÁVILA RESTREPO contra la señora LIGIA EMMA TASCÓN CRUZ, que estriba en "**9. EXISTIR ENEMISTAD GRAVE O AMISTAD ÍNTIMA ENTRE EL JUEZ Y ALGUNA DE LAS PARTES, SU REPRESENTANTE O APODERADO**", los hechos que sirven de sustento a la misma no alcanzan a tener la fuerza necesaria para subsumirse en el supuesto de orden fáctico que constituye la columna vertebral de la norma en comento, consistente en el vínculo de amistad íntima que pueda existir entre ella y la demandada LIGIA EMMA TASCÓN CRUZ, según se extracta de las mismas apreciaciones de la funcionaria, que a renglón seguido pasan a enunciarse:

- La causal que se invoca se sustenta en hechos que sucedieron en el año 1997, época en la que laboró como secretaria de varias Defensoras de Familia del Centro Zonal del ICBF de la ciudad de Tuluá, entre ellas la Doctora SONIA HERMINDA CRUZ PATIÑO, quien es abuela materna de la menor MARÍA JOSÉ; y que, con ocasión de ello, conoció a la progenitora LIGIA EMA cuando apenas se encontraba en su primera infancia; concluyéndose por ella misma que "**A PESAR DE QUE HE SIDO UNA PERSONA DISTANTE PORQUE NO TUVE RELACIÓN CERCANA CON LA DRA CRUZ A LIGIA EMMA, LE PROFESO UN CARIÑO ESPECIAL; ESA CERCANÍA AUNQUE FUERE DE TIPO LABORAL POR CONOCER VARIOS SUCESOS ÍNTIMOS DE LA FAMILIA TASCÓN – CRUZ**"; palabras según las cuales, la misma funcionaria es quien evidencia que entre ella y la demandada no ha existido una relación cercana, pues la cercanía planteada se originaba en una mera interacción laboral con la doctora CRUZ; hecho que no configura el vínculo de amistad íntima que exige la norma, máxime cuando desde el año en que dice conocer a la abuela materna de la menor hasta la fecha, han transcurrido más de 24 años, durante los cuales ninguna explicación se da en torno a que la relación se

hubiere tornado más cercana hasta llegar al grado de constituir una amistad íntima.

- Si bien es cierto, se indica que la menor MARÍA JOSÉ ha compartido colegio con el hijo de la titular del Juzgado Primero Promiscuo de Familia, esto tampoco configura de por sí una amistad íntima, pues incluso se expresó que nunca han coincidido en el mismo grupo de estudio, tanto así que es en el mismo auto hace claridad sobre la no existencia de la mencionada amistad íntima, al indicar que "**LO ANTERIOR, PORQUE SI BIEN NO CONVERGE LA ENEMISTAD NI LA AMISTAD INTIMA EN SENTIDO LATO**".
- El argumento final, para invocar la causal de impedimento en mención, es que "**EXISTE UN SENTIMIENTO INVOLUCRADO**", situación que a la luz del texto literal de las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, no constituyen motivo legal para desprenderse del conocimiento del asunto. (Las mayúsculas, negrillas y subrayado son extrañas al texto original).

Para este juzgado lo dicho en precedencia, constituyen razones suficientes para considerar infundado el impedimento para conocer del presente proceso invocado por la titular del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá, Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento invocado por la Juez Primera Promiscua de Familia de Tuluá, para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Buga – Valle, para lo de su cargo (parte final del inciso 2º del artículo 140 del C. G. del Proceso).

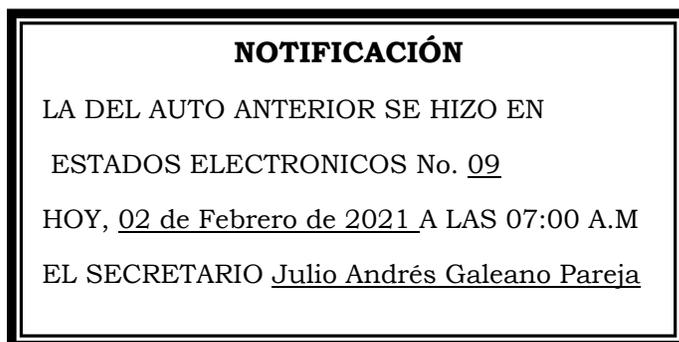
TERCERO: NOTIFIQUESE lo aquí decidido a la Juez Primera Promiscua de Familia de Tuluá – Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO NARANJO TOBÓN

JG



Firmado Por:

**HUGO NARANJO TOBON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 PROMISCUO DE FAMILIA BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb64c4c19d66daeb09c38ab1a35140e2065f39bcc3c0303becb8f8b71545664f**  
Documento generado en 01/02/2021 03:33:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**